



Citar este número al responder:
0741-1064702021

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2024

Señor:
JEREMÍAS LOPEZ GONZALEZ
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-003-005-2022
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-0537-2024 “Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-003-005-2021 y se resuelve la medida preventiva impuesta”
Fecha del acto administrativo	13 DE JUNIO DE 2024
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrega del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741-1064702021

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-0537 de 2024, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-003-005-2021 y se resuelve la medida preventiva impuesta", en treinta y dos (32) folios útiles, y se fija por el término de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA

Técnico Administrativo 13 – DAR Centro Sur

Anexos: 32 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié Garcia, Abogada Contratista

Archivese en: 0741-039-003-005-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 24 de noviembre del 2021, relacionados con la tenencia ilegal de fauna silvestre, consistente en un (1) individuo de la especie (*cebus albifrons*), comúnmente conocida como maicero cariblanco, en el sector del barrio santa bárbara calle 9 con carrera 22 vía pública, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

- **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458 de Buga.

HECHOS

El día 24 de noviembre del 2021, siendo aproximadamente las 18:30 horas, la Policía Nacional, se encontraba realizando actividades de control, según el artículo 208 del código de procedimiento penal, registro e identificación de personas con el fin de evitar acciones que puedan causar actos de desorden público o comisión de delitos en el sector del barrio santa bárbara calle 9 con carrera 22 vía pública, observan una persona de sexo masculino JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga valle teniendo en su poder un mono capuchino con un pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa, al abordar al ciudadano y preguntarle la procedencia del mono, manifiesta no poseer documentación o permiso alguno que dé cuenta de la legalidad de su tenencia, que es su mascota.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Por lo anterior, se incautó un (1) espécimen de fauna silvestre, el cual, fue dejado a disposición de la Corporación y se solicitó concepto técnico, como consta en el oficio No. GS-2021 164604 / DIEPO-ESTPO7- 29.25 y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096341.

Que, la CVC, emitió concepto técnico, en el cual, se identificó la especie incautada como fauna silvestre colombiana de nombre científico *cebus albifrons* correspondiente a un (1), el cual, no se encuentra incluido en la Resolución 1912 de 2017, donde, se establece el listado de especies amenazadas en el territorio nacional. Se consultó la base datos de la Corporación si el señor López, pertenece a la red de amigos de la fauna o licencia para establecimiento de zootecnia o zoológico arrojando que no existe ningún registro de permiso.

Mediante la Resolución 0740 no. 0741-00106 del 7 de febrero de 2022, fue impuesta medida preventiva de aprehensión preventiva del espécimen. La medida fue comunicada al presunto infractor y publicada.

Fue iniciado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulado un cargo en contra Jeremías López González identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, con

la Resolución 0740 No. 0741 – 00124 de fecha 8 de febrero de 2022, fue iniciado proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Jeremías López González identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C 14.891.458 de Buga, los siguientes cargos:

- 1) *Aprovechar, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, conforme al hallazgo de fecha 24 de noviembre de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.*

Parágrafo: *Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación.”*

La anterior Resolución fue comunicada a la procuraduría, publicada, notificada por aviso sin domicilio conocido al presunto infractor, quien, no presentó descargos.

La etapa de pruebas, fue surtida con el auto del 16 de marzo de 2023, el cual, fue comunicado sin domicilio conocido al presunto infractor. El día 12 de abril de 2024 se emitió el auto de cierre de la investigación y traslado de alegatos, siendo publicado este acto administrativo y notificado sin domicilio conocido. El presunto infractor no presentó alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1. Oficio No. GS-2021 164604 / DIEPO-ESTPO7- 29.25 de la Policía Nacional, visible a folio 1.
2. Concepto técnico del 25 de noviembre de 2021 de la CVC, visible a folios 2 a 4.
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096341, visible a folio 5.
4. Memorando 0740-1064702021 del 22 de febrero de 2022, de respuesta de la oficina de atención al ciudadano sobre derechos ambientales del presunto infractor, visible a folio 19.
5. Acta de ingreso y disposición final del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, emitido por San Emigdio, visible a folios 68-73.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-003-005-2022, adelantado en contra del señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458 de Buga, para verificar si se logran desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución 0740 No. 0741-00124 de 2022, o si por el contrario se tiene certeza de su responsabilidad.

Que el equipo evaluador, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, señala que, los cargos formulados corresponden a aprovechamiento a través de la tenencia ilegal de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo oficio de la policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, concepto técnico y memorando de la CVC, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de foto la actuación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, dispone que la norma del proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Para soportar los cargos, se tiene el oficio presentado por la policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096341, el concepto técnico y el memorando de respuesta de la oficina de atención al ciudadano encargada de conceder derechos ambientales, los que, tienen el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realización de aprovechamiento de fauna silvestre a través de la tenencia del espécimen sin permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

En el presente caso, una vez que fue notificado el presunto responsable ambiental dentro del plazo legal, no aportó, ni solicitó pruebas, en defensa de sus intereses, mientras que las pruebas en su contra, le fueron dadas a conocer, garantizando el principio de contradicción. Así expuesto, no hay pruebas de descargos para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Conforme lo expresado por la norma citada, los documentos presentados por la Policía Nacional, los conceptos técnicos realizados por el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1. El Oficio No. GS-2021 164604 / DIEPO-ESTPO7- 29.25 de la policía nacional, que deja a disposición los especímenes de la fauna silvestre en la sede de la CVC, se tiene certeza de quien lo elaboró y suscribió el documento, el cual, fue incorporado al proceso. Por lo que, se presume auténtico.

2. El Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0096341, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, las coordenadas del lugar y la descripción del espécimen incautado, es decir, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre cebus albifrons, comúnmente conocida como maicero cariblanco, visible a folio 5, “De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).”, donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de incautación, el espécimen incautado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3. El concepto técnico del 25 de noviembre de 2021 y el memorando 0740-1064702021 del 22 de febrero de 2022 de respuesta dada por la oficina de atención al ciudadano, ambos documentos elaborados por el personal idóneo adscrito a la DAR Centro Sur, visible a folios 2 a 4 y 19 respectivamente. Se trata de documentos auténticos, pues, se tiene certeza de las personas que los elaboraron y suscribieron, por lo que, se presumen auténticos.

Las pruebas arriba descritas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 248 expresa que, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. Es decir, que para una persona aproveche fauna silvestre, en este caso, tenga en su poder, debe estar autorizado por el estado, esto es, contar con permiso.

El día 24 de noviembre de 2021, en el municipio de El Cerrito, Valle, personal de la Estación de Policía del municipio de El Cerrito, en labores de registro e identificación de personas en el barrio santa bárbara, vía pública, sorprendieron al señor Jeremías López González, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, que tenía en su poder un mono capuchino con pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa, lo abordaron y le preguntaron la procedencia del mono y si tenía permiso expedido por la autoridad ambiental, contestando que era su mascota y no posee ninguna documentación o permiso, por lo que, lo dejaron a disposición de la CVC.

*El concepto técnico del 25 de noviembre de 2021, emitido por la CVC, identificó la especie incautada como fauna silvestre colombiana de nombre científico *Cebus albifrons* correspondiente a un (1), el cual, no se encuentra incluido en la Resolución 1912 de 2017, donde, se establece el listado de especies amenazadas en el territorio nacional. Se consultó la base datos de la Corporación si el señor López, pertenece a la red de amigos de la fauna o licencia para establecimiento de zocoría o zoológico arrojando que no existe ningún registro de permiso.*

Por último, con el memorando 0740-1064702021 del 22 de febrero de 2022, la oficina de atención al ciudadano indicó que, al señor JEREMIAS LOPEZ GONZALEZ CC No. 14283568, no le figuran autorizaciones en materia ambiental a su nombre.

*Por lo tanto, con los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se demostró que, el señor Jeremías López González, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, aprovechó fauna silvestre correspondiente a un (1) *Cebus albifrons* a través de su tenencia sin permiso de la autoridad ambiental el día 24 de noviembre de 2021, en la vía pública del barrio Santa Bárbara, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, al no tener permiso de la autoridad ambiental.*

*Por lo anteriormente expuesto, se encuentran probado el cargo por aprovechamiento de fauna silvestre a través de la tenencia de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *Cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, realizado por el señor Jeremías López González, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, sin el permiso de la autoridad ambiental, en contra de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 259 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)"*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor JEREMIAS LOPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.283.568, aprovechó fauna silvestre correspondiente a un (1) *Cebus albifrons* a través de su tenencia sin permiso de la autoridad ambiental, por hechos del 24 de noviembre de 2021.

La normatividad a aplicar, parte del El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual indica:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

“ARTÍCULO 247.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.”

“ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

“ARTÍCULO 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.”

“ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

El Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”, expresa:

“ARTÍCULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.”

“ARTÍCULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

“ARTÍCULO 142. En zocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.”

“ARTÍCULO 143. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.”

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024**

(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."*

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974"*

Expuesto el fundamento legal, se tiene que toda persona natural o jurídica que realice actividades consistentes en APROVECHAMIENTO, A TRAVÉS DE LA TENENCIA de un (1) individuo de la especie de FAUNA SILVESTRE (*cebus albifrons*), comúnmente conocida como maicero cariblanco, requiere contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidos por la autoridad ambiental, de lo contrario, se vería incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 24 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 19:30 horas, la Policía Nacional, se encontraba realizando actividades de control, según el artículo 208 del código de procedimiento penal, registro e identificación de personas con el fin de evitar acciones que puedan causar actos de desorden público o comisión de delitos en el sector del barrio santa bárbara calle 9 con carrera 22 vía pública, observan una persona de sexo masculino JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, Valle teniendo en su poder un mono capuchino con un pañal desechable y un arnés en el cuerpo con correa, como mascota, sin contar con los permisos emanados por la autoridad ambiental que den cuenta de la legalidad de su tenencia.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, se probó el cargo consistente en *"aprovechar, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre cebus albifrons, comúnmente conocida como maicero cariblanco, conforme al hallazgo de fecha 24 de noviembre de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259"*; por hechos del 24 de noviembre de 2021, toda vez que se tiene acreditado que el señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, tenía como mascota a un individuo de la fauna silvestre *cebus albifrons*,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

comúnmente conocida como maicero cariblanco, sin contar con un permiso o autorización que legalizara su tenencia.

Para desvirtuar el cargo, el presunto responsable JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, debió acreditar que, a la fecha de los hechos, contaba con el permiso y/o autorización para la tenencia de fauna silvestre y no lo hizo.

El presunto responsable no logró demostrar la legalidad de la actividad realizada.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que, entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador, es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 05 de junio de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: *las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

*“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:
(...)”*

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fue sorprendido por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarció o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	Aplica ya que no se demostró.

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
--------	-------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
 (13 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tiene anotación en el RUIA, ver cuadro siguiente que corresponde a la consulta de RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica, esta especie no se encuentran incluida en la Resolución 0192 de 2014 MADS, correspondiente al listado de especies silvestres amenazadas.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica
(...)	

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:
 (...) **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.”

*Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la Tenencia ilegal de fauna silvestre, de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *Cebus albifrons*, comúnmente conocida como mono maicero cariblanco, sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar. Además, de que el hecho de tener los individuos de la fauna silvestre por fuera de su hábitat natural y sin permisos de la autoridad ambiental, puede haber generado sobre ellos y sus poblaciones situaciones de estrés, riesgo de padecer problemas de salud y riesgos en las dinámicas poblacionales.*

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.

*A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de “Aprovechar, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, conforme al hallazgo de fecha 24 de noviembre de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.”*

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar el aprovechamiento de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa el 100% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna la mayor ponderación para el presente criterio. 12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	<p>Con la información contenida en el expediente no se puede determinar el área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fueron extraídos los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene.</p> <p>Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p>	1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Aunque se desconoce la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue extraído de su hábitat natural, así como el tiempo en el que estuvo en poder del investigado; según el memorando emitido por parte del Director de Gestión Ambiental de la CVC de fecha 27 de marzo de 2023, menciona que el individuo de la fauna silvestre identificado como Cebus albifrons estuvo en el CAVFS de la CVC por un tiempo de 482 días antes de realizarse el procedimiento de eutanasia por complicaciones médicas.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplieran en la población de la cual fueron extraídos, además, teniendo en cuenta que el individuo de la fauna silvestre no podrá volver a su medio natural por haberse practicado el procedimiento de eutanasia debido a complicaciones médicas, y atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Al individuo de la fauna silvestre se le practicó la eutanasia debido a complicaciones médicas, por lo tanto, no es posible evaluar este aspecto, y atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 43**. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de **tenencia de 1 especímenes de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental** el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **SEVERO**.

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMMLV)		\$ 1.300.000,00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	++100%	12	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA	1	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	3	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			43	##/D
VALORACION DE LA AFECTACION			SEVERO	##/D

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

“(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

“ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ...”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación

El señor Jeremías López González identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, el cual, se encuentra registrado en el SISBÉN en la categoría C16, perteneciente al grupo IV, Vulnerable.

Sisbén
Sistema de Información de
Habilidades Socioeconómicas de los Ciudadanos

Fecha de consulta:

Registro válido

04/04/2024

Ficha:

76248026569500000012

C16

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: JEREMIAS

Apellidos: LOPEZ GONZALEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 14891458

Municipio: El Cerrito

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

23/10/2020

Última actualización ciudadano:

23/10/2020

Última actualización via registros administrativos:

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental".

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que, las sanciones a imponer según el caso puede ser: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) los especímenes fueron decomisados en forma preventiva, vivos para ser liberados, por lo que, no podrían ser restituidos por el infractor, el numeral 7) que trata el trabajo comunitario, no es aplicable, en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado, por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal sea al 1) multa y 5) decomiso definitivo, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

*Por todo lo anterior, la CVC considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer como sanción principal al señor Jeremías López González identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.458 de Buga, el DECOMISO DEFINITIVO de 1 individuo de fauna silvestre correspondiente a uno (1) de la especie Mono maicero cabeciblanco (*Cebus albifrons*), sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin, que le fue incautado, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de 2009. Adicionalmente como sanción accesoria se considera procedente la aplicación de una **MULTA**, la cual está prevista en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con el inciso a del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo, entre otros, productos y subproductos de la fauna y la flora, acorde con el siguiente criterio:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
(Subrayado por fuera del texto original)

Respecto de las sanciones accesorias, se tiene que se ha de ordenar la inscripción en el registro único de infractores ambientales RUIA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por **AFECCIÓN** (artículo 7¹) y por **RIESGO** (artículo 8²).

¹ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)"

² "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)"



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de **Tenencia de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental para tal fin.**

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- **Ingresos directos (y1):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- **Costos evitados (y2):** A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zocriadero de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y2: \$0

- **Ahorros de retraso (y3):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**
CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ era BAJA, debido a su declaración inicial a las autoridades de policía, y ubicación del lugar donde se realizó la incautación, lo que corresponde a un valor $p = 0.40$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
 (13 DE JUNIO DE 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

entonces que el señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	UTILIDAD NETA	\$
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2020
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de acorriadero de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)		BAJA	0,40
BENEFICIO ILÍCITO (B)	B=ΣY * (1-p)/p		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

- α: factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL																																																			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)																																																			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1																																																		
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364)*d + 1 - (1/364)$ 1,00000																																																		
13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):																																																			
Al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.																																																			
Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.																																																			
CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ATENUANTES Y AGRAVANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">ATENUANTES</td> </tr> <tr> <td>Constituir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUMATORIA DE ATENUANTES</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total de Atenuantes</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="2">AGRAVANTES</td> </tr> <tr> <td>Reiteración. En todos los casos la autoridad deberá constatar el RIRA y cualquier otra medida que prevenga información sobre el comportamiento pasado del infractor.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cometer la infracción por segunda vez.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Afectar cuantiosos recursos naturales ubicados en áreas protegidas o distribuidos en algunas categorías de áreas o en lugares de conservación o sobre los cuales existe algún tipo de restricción o prohibición.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares o por el grado de amenaza a que está sometida.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUMATORIA DE AGRAVANTES</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total de Agravantes</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		ATENUANTES Y AGRAVANTES		ATENUANTES		Constituir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.	NO	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		SUMATORIA DE ATENUANTES	0	Total de Atenuantes	0	VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0	AGRAVANTES		Reiteración. En todos los casos la autoridad deberá constatar el RIRA y cualquier otra medida que prevenga información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Cometer la infracción por segunda vez.	NO	Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		Afectar cuantiosos recursos naturales ubicados en áreas protegidas o distribuidos en algunas categorías de áreas o en lugares de conservación o sobre los cuales existe algún tipo de restricción o prohibición.	NO	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares o por el grado de amenaza a que está sometida.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		SUMATORIA DE AGRAVANTES	0	Total de Agravantes	0	VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0	AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
ATENUANTES Y AGRAVANTES																																																			
ATENUANTES																																																			
Constituir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO																																																		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.	NO																																																		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.																																																			
SUMATORIA DE ATENUANTES	0																																																		
Total de Atenuantes	0																																																		
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0																																																		
AGRAVANTES																																																			
Reiteración. En todos los casos la autoridad deberá constatar el RIRA y cualquier otra medida que prevenga información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO																																																		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.																																																			
Cometer la infracción por segunda vez.	NO																																																		
Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO																																																		
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.																																																			
Afectar cuantiosos recursos naturales ubicados en áreas protegidas o distribuidos en algunas categorías de áreas o en lugares de conservación o sobre los cuales existe algún tipo de restricción o prohibición.	NO																																																		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO																																																		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO																																																		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO																																																		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO																																																		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares o por el grado de amenaza a que está sometida.																																																			
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.																																																			
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0																																																		
Total de Agravantes	0																																																		
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0																																																		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =																																																			
13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):																																																			
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.																																																			



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

En este caso, se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por concepto de transporte, valoración y atención del espécimen de la fauna silvestre el cual es un valor de \$ 4.256.549,00 (Folio 67).

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = 0.01

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS	\$	4.256.549,00
Ca	\$	4.256.549,00
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURÍDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ e imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **43 para el cargo 1**. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)
"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por el señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.2**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.2

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **65** o **SEVERO**; **la magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de **65 para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 13

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2292 de 2023 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024 en \$ 1.300.000 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 13 para el CARGO 1, al remplazar los valores



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 186.407.000,00

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	41-60		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	63		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 13		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$ 186.407.000		
VALORACION POR INFRACCION	\$ 186.407.000		
PROMEDIO TOTAL	\$	186.407.000	

14. MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$1.906.635,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a al señor JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.891.458, corresponde a un valor total de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESO MCTE (\$ 1.906.635,00).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESO MCTE (\$ 1.906.635,00). equivale a 40,5106 UVT.

CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-003-005-2022
GRUPO	UGC - SONSO GUABAS, SABALETAS, EL C MUNICIPIO		EL CERRITO
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA	CUENCA	EL CERRITO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0741-039-003-005-2022
PRESUNTO INFRACTOR	JEREMIAS LOPEZ GONZALEZ	FECHA DD/MM/AA	4/04/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.906.635
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 186.407.000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ 4.256.549,00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0741-00106 del 7 de febrero de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C 14.891.458.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco; para lo cual fue suscrita Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096341, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.” (...)"

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

De conformidad con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de levantar la medida preventiva.

De los costos asociados a la medida preventiva, se encuentra regulados en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

En este caso, mediante auto que decretó la apertura del periodo probatorio³, se dispuso una prueba documental, a cargo del Centro de Atención y Valoración San Emigdio, para que informe los costos en los que incurrió la CVC, con ocasión a la medida preventiva de decomiso preventivo del espécimen de fauna, la que se tiene respuesta en correo electrónico del 21 de marzo de 2023⁴, del que se lee:

"(...) En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

A continuación, se relacionan el costo del individuo.

ESPECIE	DIAS EN CAV	VALOR TOTAL ESTADIA
<i>Cebus albifrons</i>	482	4.256.549

³ Folio 83-84

⁴ Folios 66-73



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

DE LATASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

La normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *“El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria”*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458, de los cargos formulados mediante Resolución 0740 No. 0741-00124 de 2022, consistente en:

*“1) Aprovechar, a través de la tenencia, un (1) individuo de la especie de fauna silvestre *cebus albifrons*, comúnmente conocida como maicero cariblanco, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.” (...)*”

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa SANCIÓN, consistente en:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la especie de fauna silvestre (*cebus albifrons*), comúnmente conocida como maicero cariblanco, contra del señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458
- **MULTA**, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESO MCTE (\$1.906.635,00), equivalente a 40,5106 UVT, en contra del señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458.

ARTÍCULO TERCERO: COBRAR por concepto de COSTOS ASOCIADOS en que la Entidad ha incurrido por concepto de transporte, valoración y atención del espécimen de la fauna silvestre, un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.256.549,00) al señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ARTICULO CUARTO: COBRAR por concepto de TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, un valor de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (69.489,00), al señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458.

ARTÍCULO QUINTO: La multa impuesta y los pagos por concepto de costos asociados y tasa compensatoria por aprovechamiento de fauna, deberán ser cancelados a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, REPORTAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **JEREMÍAS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.458, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 0537 DE 2024
(13 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-003-005-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-003-005-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-003-005-2022